JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto de Sustanciación Nº. 1480

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00851-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUÍS ALBERTO MORENO MORENO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora[1] de dar aplicación al artículo 298 inciso primero del C.P.A.C.A. y se ordene al demandado CREMIL se dé cumplimento total y cabal a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2017 en la cual se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo y ordenar al demandado reliquidar la asignación de retiro del señor LUIS ALBERTO MORENO MORENO[2].

Lo anterior en consideración a que si bien se expidió la Resolución 18995 de 20 de septiembre de 2018 en virtud de la cual se ordenó el reajuste de la asignación, la reliquidación no se ajusta a los parámetros dispuestos en la sentencia.

Observa el Despacho que no se aportó documento que acredite tal afirmación, sin embargo con miras a que las órdenes judiciales sean cumplidas como lo dispone la Constitución y la ley, y por ser procedente la solicitud acorde con lo dispuesto en el precitado artículo:

> ***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

---

[1] *Folios 192,193 C.1*

[2] *Folios 138-154 C.1. En la que se "RESUELVE:*
PRIMERO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 (...)

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos constituidos por los oficios N° 8308 del 12 de febrero de 2015, y el oficio N° 14226 del 06 de marzo de 2015, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el reajuste y/o reliquidación de la asignación de retiro devengada por el demandante.

CUARTO.-(Sic) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar y pagar en favor del señor LUIS ALBERTO MORENO MORENO, la asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tomando como base una asignación mensual equivalente al 70% del salario mensual (salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%), y a este resultado se le adicionará un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, en el entendido que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual (SMLMV + 60%), con la inclusión del subsidio familiar en un porcentaje del 70% del valor devengado en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1161 de 2014, a partir del 15 de abril de 2014.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia. (...)". Sentencia ejecutoriada el 19 de diciembre de 2017- (fl 177 C.1)

Se ordenará a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dar cumplimiento inmediato y completo a lo ordenado en la sentencia del 19 de diciembre de 2017, aportando las pruebas de tal actuación y los respectivos pagos.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, allegando al proceso las pruebas de su acatamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 948

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00669-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**BERNARDO LÓPEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial, la apoderada del demandante BERNARDO LOPEZ mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019 (fl 188 C. 1) presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en que es la voluntad de su poderdante no continuar con el litigio según lo expresa en documento del 24 de julio de 2019 (fl 189 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. (...)* (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 01 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio N°. 949

Radicación: **18001-33-33-001-2018-00814-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GABRIEL ARTUNDUAGA OROZCO**
Demandado: **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado del demandante GABRIEL ARTUNDUAGA OROZCO mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2019 (fl 32 C. 1) presentó desistimiento de las pretensiones y solicitud de retiro del medio de control.

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. (...)* (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho (fl 01 C. Ppal) y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Sustanciación Nº. 1466

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00935-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MIRIAM CUELLAR CEDEÑO
Demandado : UGPP

En atención al informe presentado por el Técnico en Sistemas, el Despacho **SEÑALA** el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 942

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00735-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**PEDRO ANDRÉS ALBA ORTIZ Y OTROS**
Demandado:	**CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA Y OTROS**

Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2019, el Liquidador de Cafesalud EPS S.A. requiere se suspenda la audiencia programada y no se adelanten actuaciones dentro del proceso de la referencia sin que se le haya notificado personalmente a él, de conformidad con lo dispuesto en el numeral D. del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. y se designó el respectivo liquidador.

El artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

> ***"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
>
> *1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
>
> *2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
>
> *3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
>
> *4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

Así las cosas, observa el Despacho que el 22 de julio de 2019, mediante la Resolución 007172, se realizó la designación del liquidador y a partir de esa fecha no se ha proferido decisión alguna que deba ser notificada a la entidad demandada -CAFESALUD EPS S.A-.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que previo a la designación del liquidador se admitió la demanda de la referencia, se notificó personalmente a CAFESALUD EPS S.A. y esta contestó dentro del término de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 320 del cuaderno principal 2.

De igual manera, considera el Despacho se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Frente a la notificación por conducta concluyente, la Corte Constitucional expresó:

> *"notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo".* El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*[1].

En estos términos, el Despacho negará el requerimiento presentado, por cuanto, se infiere que CAFESALUD EPS S.A. tiene pleno conocimiento de la audiencia inicial, por cuanto, realizó una solicitud encaminada a la suspensión de la diligencia y, comoquiera que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal, se negará la solicitud presentada y la audiencia se llevará a cabo en la fecha señalada en auto del 27 de agosto de 2018[2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la audiencia inicial en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia de tutela 661 del 5 de septiembre de 2014.
[2] 12 de septiembre de 2019 a las 10:30 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Radicación: **18001-33-33-001-2018-00360-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MANUEL MARIA RODRIGUEZ GARCIA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 19 de julio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Sustanciación Nº. 1465

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00028-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: OMAR SUAREZ POLOCHE**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 944

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00556-00**
Medio de Control:	**ACCIONES POPULARES**
Demandante:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA**
Demandado:	**OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

Mediante auto del 5 de agosto de la presente anualidad, este Despacho inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se allegaron las pruebas que se pretendían hacer valer y no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 7 del cuaderno principal, observa el Despacho que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 consagra:

> *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.* ***Si este no lo hiciere, el juez la rechazará"****.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVOLVER** a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 943

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00545-00**
Medio de Control:	**ACCIONES POPULARES**
Demandante:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA**
Demandado:	**NOTARIA ÚNICA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Mediante auto del 5 de agosto de la presente anualidad, este Despacho inadmitió el medio de control de la referencia al considerar que no se allegaron las pruebas que se pretendían hacer valer y no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 8 del cuaderno principal, observa el Despacho que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 consagra:

> *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.* ***Si este no lo hiciere, el juez la rechazará"***.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARÍA UNICA DE LA MONTAÑITA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, **DEVOLVER** a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio No. 947

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00239-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Ejecutante:	**HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS**
Ejecutado:	**MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de los señores HARBEY ORTIZ SANTANILLA, ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ, ELVER ORTIZ SANTANILLA, ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, EULALIA ORTIZ SANTANILLA, CLARET ORTIZ SANTANILLA, OSCAR ORTIZ SANTANILLA, MARTHA ORTIZ SANTANILLA y DORALBA ORTIZ SANTANILLA a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

En escrito radicado el 7 de septiembre de 2018, el ejecutado presentó recurso de reposición afirmando que en el presente asunto se trata de un título ejecutivo complejo y la demanda debió acompañarse de la constancia secretarial en la que se indique la ejecutoria de la sentencia o, por lo menos, debió allegarse primera copia que prestara merito, sin embargo, no se aportaron, razón por la que debió rechazarse la demanda.

Al respecto, considera el Despacho que aunado al proceso de la referencia se encuentra el expediente de la acción de reparación directa, radicado 18001233100120070024801, adelantado por HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, del cual se observa a folios 194 a 217 del cuaderno principal 2, la sentencia objeto de recaudo en la acción ejecutiva y a folio 225 se visualiza la constancia de ejecutoria, por tanto, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la entidad ejecutada no son suficientes para revocar el mandamiento de pago proferido en auto del 30 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 30 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Radicación: **18001-33-33-001-2018-00400-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **VERONICA OME**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de julio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Radicación: **18001-33-33-001-2018-00496-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ESNEDA BUITRAGO LISCANO**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de julio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Radicación: **18001-33-33-001-2018-00377-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA LUCRECIA DIAZ DE SILVA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 19 de julio de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto interlocutorio Nº. 946

Florencia, 27 AGO 2019

Demandante: **MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE FLORENCIA**
Radicación: **18001-33-33-001-2019-00587-00**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**

Estudiado el escrito de demanda para su admisión, se tendrá en cuenta lo consagrado en la Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", que estipulo en el artículo 8 los requisitos de procedibilidad de la acción y en el artículo 10 fijó los requisitos de la solicitud, entre ellas la prueba de la renuencia, así:

> *Artículo 10. Contenido De La Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> ***1.*** *El nombre, identificación y lugar de residencia (...)* ***2.*** *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (...)* ***3.*** *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.* ***4.*** *Determinación de la autoridad o particular incumplido.* ***5.*** *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...) (Subrayas del Despacho).*

Al respecto de la prueba de la renuencia y sus efectos consideró el Consejo de Estado, lo siguiente:

> *La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.*
>
> *El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*[1] *(Subraya el Despacho)*

---

[1] *Consejo de Estado, sección quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2016, Radicación: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU)*

Revisado los anexos de la demanda se observa que se pretende surtir el requisito de procedibilidad con la copia de un derecho de petición[2] en virtud del cual solicita información sobre la ejecución y cumplimiento del contrato suscrito entre Jardines de Paz y el municipio de Florencia para la prestación de servicios de cava de red frio, morgue, servicios médicos legales, y solamente en el numeral 3 de la petición se señaló:

> *"3. Se informe si por parte de la Alcaldía Municipal de Florencia se han realizado gestiones tendientes a la construcción o adecuación de unas instalaciones físicas que pertenezcan al Municipio en donde se brinde los servicios de CAVA DE RED FRÍO, MORGUE Y SERVICIOS MÉDICO LEGALES a toda la población de Florencia sin distinción alguna".*

Observa el Despacho, que en la petición no hace referencia a la norma de la que pretende el cumplimiento. Al respecto el Consejo de Estado hace referencia a la diferencia entre el derecho de petición y la solicitud de cumplimiento de la norma, según el caso:

> *"(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento.[3] (Subraya el Despacho)*

Adicionalmente, ha considerado el Consejo de Estado que el hecho de no incluirse en la solicitud la referencia del acto o norma a cumplir, es motivo de rechazo de la acción, así:

> *"La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.*
>
> *"Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.*
>
> *Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.*
>
> *Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de*

---

[2] *Radicado 27837 el 27 de noviembre de 2018 fl 9-13*
[3] *Consejo de Estado. Auto del 28 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié*

plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12 ibídem"[4]*(Subraya el Despacho*

De conformidad con lo expuesto, se concluyó que no se aportó la solicitud de cumplimiento normativo que permita establecer la renuencia del demandado acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, por lo tanto se tiene como no agotado el requisito de procedibilidad y por tanto se rechazará la demanda[5].

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por MARY LORENA TRUJILLO RAMÍREZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archivar las diligencias, haciendo previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

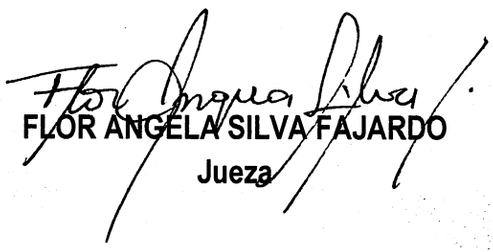

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[4] *Consejo de Estado, sección quinta, 12 de febrero de 2015, radicado 700012333000-201400196-01 Consejera ponente Susana Buitrago Valencia.*
[5] *Ley 393 de 1997 artículo 12- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

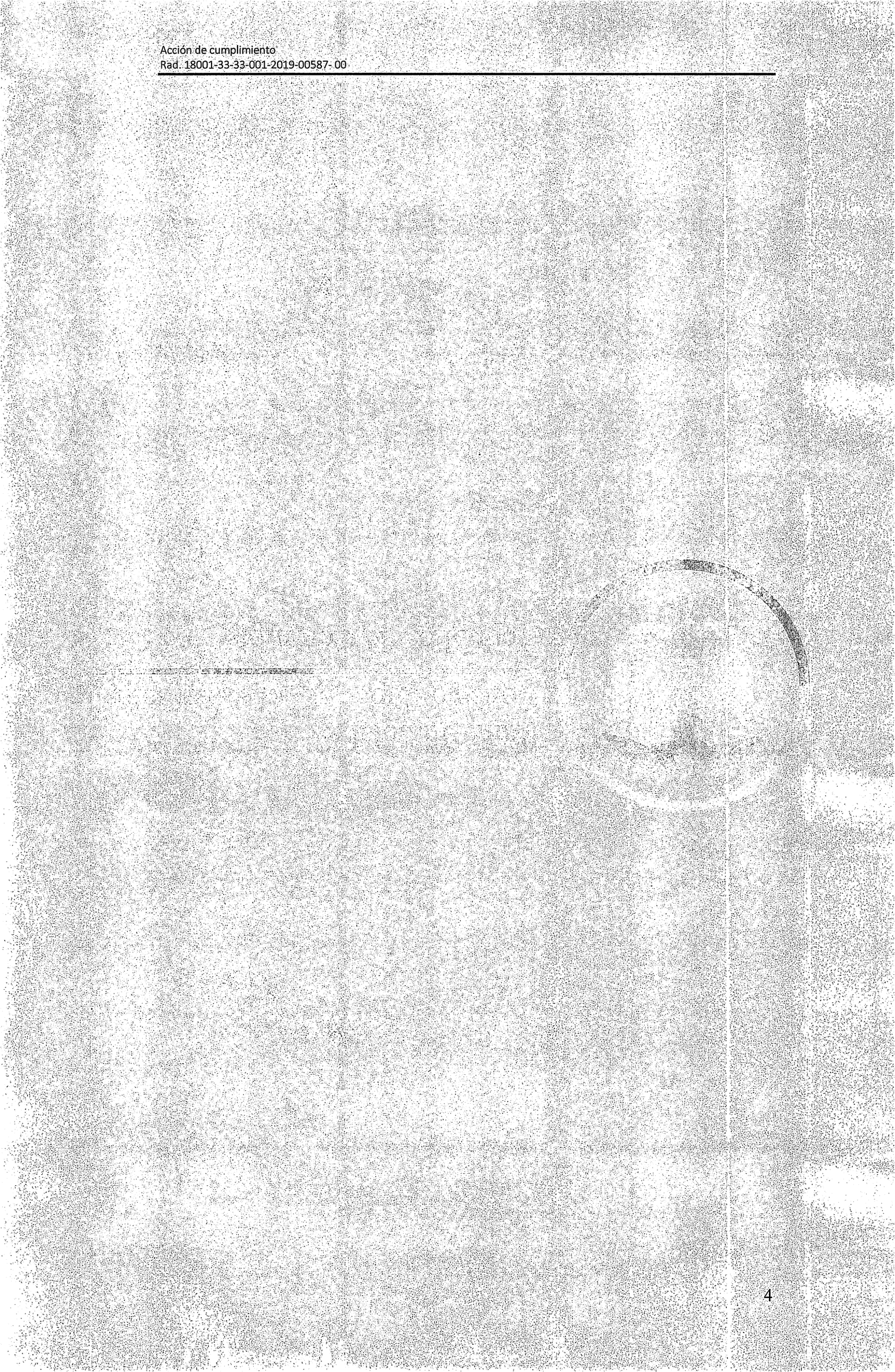

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio Nº. 945

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00081-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FAUSTINO SALGUERO SANCHEZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA de POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 29 de julio de 2019 (fl 96-98 C.1) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado el señor FAUSTINO SALGUERO SÁNCHEZ promueve el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Nº. E-00003-2017 del 05 de mayo de 2017 mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la asignación de retiro al actor aduciendo que no cumplía con los presupuestos establecidos en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer la asignación de retiro desde el 21 de marzo de 2017, más lo intereses de mora y la indexación desde la fecha de retiro hasta el pago efectivo; además tener en cuenta el lucro cesante y perjuicios morales.

En la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio en los siguientes términos: *"(...) establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990,* o *si por el contrario, como lo aduce la defensa, este no tiene derecho por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1858 de 2012".*

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL presentó la siguiente propuesta de conciliación[1]:

---

[1] *Fl 89 C.1, Oficio 464196 en el cual se plasmó: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 29 del 12 de julio de 2019 consideró:*

El Actor prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 23 años, 11 meses y 11 días siendo retirado de la Institución por "DESTITUCION", a partir del 21 de marzo de 2017, solicita se le reconozca la Asignación Mensual de Retiro desde la fecha de desvinculación de la Institución.(...)"

(...) El Actor prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 23 años, 11 meses y 11 días, siendo retirado de la Institución por "DESTITUCION", a partir del 21 de marzo de 2017, solicita se le reconozca la Asignación Mensual de Retiro desde la fecha de desvinculación de la Institución.

En el caso que nos ocupa, en aplicación a la sentencia 00543 de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001032500020130054300 No. Interno 1060-2013 se cumple con los requisitos exigidos en las normas vigentes a la fecha de retiro, es decir, 1858 de 2012 en sus artículos 01 y 03, en donde claramente se estipula que por la causal "DESTITUCION", se debe acreditar para el reconocimiento de la asignación 20 años de servicio, y teniendo en cuenta que prestó sus servicios por espacio de 23 años, 11 meses y 11 días, siendo retirado de la Institución el día 21 de marzo de 2017

Seria de caso reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial, , se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo. Igualmente, se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

No se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción en razón a que la fecha de retiro de la Policía Nacional fue 21 de marzo de 2017, la reclamación administrativa inició el 05 de abril de 2017 y la demanda se presentó el año 2018.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste ánimo conciliatorio".***

Adicionalmente presentó la liquidación del "*INDEXACIÓN DE ASIGNACIÓN QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR SALGUERO SANCHEZ FAUSTINO C.C. Nº. 10.177.174*", en la cual tuvo en cuenta los siguientes valores:

Porcentaje de asignación 81% - Fecha de inicio de pago 21 de junio de 2017.

Valor capital indexado	*83.562.101*
Valor capital 100%	*80.670.781*
Valor indexación	*2.891.320*
Valor indexación por el (75%)	*2.168.490*
Valor capital más (75%) de la indexación	*82.839.271*
Menos descuento CASUR	*-769.901*
MENOS DESCUENTO SANIDAD	*-2.793.651*
VALOR A PAGAR	***79.275.719***

De la propuesta se dio traslado al apoderado de la parte actora, quien de conformidad con las facultades otorgadas en el poder, manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998). Así mismo el Artículo 73 *ibídem* en su inciso tercero prescribe: "(...) *La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público".*

De conformidad con la normatividad citada, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Auto del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente German Rodríguez Villamizar en el cual se precisó lo siguiente:

> *"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*
>
> ** Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
> ** Que las entidades estén debidamente representadas.*
> ** Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
> ** Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> ** Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
> ** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."*
>
> *"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."*

En el presente medio de control se pretende que la entidad demandada reconozca la asignación de retiro al señor SALGUERO SANCHEZ desde la fecha del retiro del servicio, y la demandada propone en síntesis según lo acordó el Comité de Conciliación reconocer la pensión a partir del 21 de junio de 2017, en el entendido que el retiro del servicio fue el 21 de marzo de 2017 más los tres (03) meses de alta, además que se ingresará en la nómina a partir del día siguiente a la audiencia de conciliación; propuesta que como se señaló en precedencia, fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

Establece el Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para conciliar en la etapa prejudicial o judicial, acorde con lo siguiente:

Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 63 memorial poder en el cual se faculta al apoderado de la entidad demandada a conciliar; igualmente, la parte actora dentro del presente medio de control, confiere poder con facultad expresa para conciliar al abogado JORGE IVÁN MINA LASSO, unido a que el actor se hizo presente a la audiencia inicial. (fls. 1 C. 1).

Existe autorización para conciliar:

Dentro de la plenario obra Oficio 464196 del 25 de julio de 2019 en el cual se transcribe lo considerado por el *"Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 29 del 12 de julio de 2019"*, y se decide conciliar en el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1.** Capital: se reconoce en un 100% como derecho esencial. **2.** Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. **3.** Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4.** Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5.** no ha operado el fenómeno de la prescripción de derechos. **6.** Se ingresa la asignación de pensión en nómina a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación. **7**. Sobre las costas y agencias en derecho, se encuentra que no se formuló como pretensión en el cuaderno introductorio y el apoderado del parte actora no objetó la propuesta de conciliación en la cual no se incluyó este concepto, en consecuencia como el proceso termina con la conciliación de las partes, no se causaran los mismos. **8.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa al presente proveído (fl. 90,91, C.1).

Que no haya operado la caducidad de la acción

En el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control, ni la prescripción del derecho del Intendente Jefe Retirado SALGUERO SANCHEZ.

Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, liquidación en la cual se reconoce por capital la suma de $80.670.781, por indexación (75%) la suma de $2.891.320, sumas a las cuales se realiza los descuentos de ley (Casur y Sanidad) y arroja un total de $**79.275.719**, conceptos que fueron aceptados por el demandante y su apoderado como se consta en el acta Nº. 244 de 29 de julio de 2019.

Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente

Obra en el plenario a folio 4 el Acta de posesión 418 del 25 de abril de 1994 mediante la cual ingresó el actor como como *"patrullero alumno"* a la Policía Nacional de Colombia, y en el acta del Comité de Conciliación se señala que prestó sus servicios por 23 años, 11 meses y 11 días y que mediante la Resolución 00951 del 13 de marzo de 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional de

Colombia[2] se le retiró del servicio activo, acto administrativo que fue notificado el 21 de marzo de 2017.

Además se considera que el Decreto 1858 de 2012[3] consagra en relación al derecho a la pensión de retiro para el personal del nivel ejecutivo:

> ***"Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo.***
>
> *Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio.*
>
> *Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas"*

A su vez, el artículo 3 estipuló las partidas computables para la liquidación del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005.

En el caso del señor FAUSTINO SALGUERO SANCHEZ, es claro que por haber prestado sus servicios por más de 23 años a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, el Despacho considera que se cumple con los presupuestos legales para el reconocimiento de la pensión pretendida. Unido a que en la audiencia inicial se presentó la propuesta por el apoderado de la entidad demandada de reconocer la asignación de retiro en cuantía equivalente al 81%[4].

Se observa que dicho porcentaje se fundamenta en el 50% por los primeros 15 años más el 25% por los cinco siguientes, además del 6% reconocido por las últimas tres anualidades de servicio, para un total del 81%, lo que se ajusta a lo prescrito en la normatividad.

Comoquiera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, que la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso y se cuenta con las pruebas que dan cuenta de la existencia del

---

[14] "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente Jefe de la Policía Nacional", Fl 14 y 15 C.1
[3] Decreto ley 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional."
[4] Minuto 9.18 del audio de audiencia inicial, medio magnético - folio 98.

derecho reclamado; además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y que se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes en la audiencia inicial y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- **APROBAR** la conciliación celebrada entre FAUSTINO SALGUERO SANCHEZ con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, de conformidad con el Acta de Comité de Conciliación Nº. 29 de fecha 12 de julio de 2019.

SEGUNDO.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reconocer y pagar al señor FAUSTINO SALGUERO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 10.177.174 la asignación de retiro a partir del 21 de junio de 2017, en una cuantía del 81% otorgando el reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial, el 75% de indexación que se pagará dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación y durante este interregno de tiempo no habrá lugar al pago de intereses; y la asignación de retiro se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de la audiencia y del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Si no se interpusieran recursos contra esta providencia[5], archívese el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[5] *Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Radicación: **18001-33-33-001-2015-00398-00**
Acción: **POPULAR**
Demandante: **NELSON TAPASCO ROCHE**
Demandado: **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 09 de agosto de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

s.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto interlocutorio Nº. 933

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00003-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : GUSTAVO ORTEGA CASTRO
Accionado : MUNICIPIO DE FLORENCIA - PERSONERIA MUNICIPAL

Habiéndose designado apoderado judicial por parte del accionante y allegado por la Personería Municipal de Florencia los documentos requeridos en auto del 16 de mayo de 2018[1], y considerando que la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ORTEGA CASTRO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA, PERSONERÍA MUNICIPAL reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P., y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO.- REMITIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público de manera inmediata copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA,** la carga de realizar el envió por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales

TERCERO.- Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO.- ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO.- RECONÓCER personería adjetiva para actuar a la abogada NANCY INES GUTIERREZ con T.P. 195.204 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los memoriales poder obrantes a folio 79 del cuaderno principal 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[1] *Fl 77, 85-384 C. 1 y 2*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio Nº. 932

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00709-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ALEXIS SALAMANCA**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 05 de agosto de 2019 (fl 87-89 C.1) previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado el señor ALEXIS SALAMANCA promueve el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-02659-201715655-CASUR id: 249249 del 24 de julio de 2017 en el cual la entidad demandada se pronunció de fondo sobre el reconocimiento de los tres meses de alta a que tiene derecho el actor por haber laborado y superado el límite de tiempo establecido en el Decreto Ley 1212 de 1990 y la Ley Marco 923 de 2004, y la petición de asignación de retiro; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer la asignación de retiro desde el 11 de enero de 2017, fecha de desvinculación con la institución con la correspondiente indexación y las costas.

En la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijó el litigio en los siguientes términos: *"(...) establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1212 de 1990,* o *si por el contrario, como lo aduce la defensa, este no tiene derecho por cuanto no cumple con los requisitos".*

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL presentó la siguiente propuesta de conciliación[1]:

---

[1] *Fl 84-86 C.1, Oficio 455567 en el cual se plasmó: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 20 de junio de 2019 considero:*

El Actor prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 24 años, 08 meses y 8 días, siendo retirado de la Institución por "SEPARACION ABSOLUTA", a partir del 10 de enero de 2017, solicita se le reconozca la Asignación Mensual de Retiro desde la fecha de desvinculación de la Institución.

(...) En el caso que nos ocupa, en aplicación a la sentencia 00543 de 2018 proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del radicado No. 110010325000 20130054300 No. Interno 1060-2013 se cumple con los requisitos exigidos en las normas vigentes a la fecha de retiro, es decir, 1858 de 2012 en sus artículos 01 y 03, en donde claramente se estipula que por la causal "SEPARACION ABSOLUTA", se debe acreditar para el reconocimiento de la asignación 20 años de servicio, y teniendo en cuenta que prestó sus servicios por espacio de 24 años, 08 meses y 08 días, siendo retirado de la Institución el día 10 de enero de 2017

Seria de caso reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo. Igualmente, se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. (Subraya el Despacho)

No se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción en razón a que la fecha de retiro de la Policía Nacional fue 10 de enero de 2017, la reclamación administrativa inició el 13 de febrero de 2017 y la demanda se presentó en la misma anualidad.

Adicionalmente presentó la liquidación del "VALOR TOTAL A PAGAR POR ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO", en la cual tuvo en cuenta los siguientes valores:

Porcentaje de asignación 83% - Fecha de inicio de pago 10 de abril de 2017

Valor capital indexado	*69.331.150*
Valor capital 100%	*67.140.232*
Valor indexación	*2.190.918*
Valor indexación por el (75%)	*1.643.189*
Valor capital más (75%) de la indexación	*68.783.421*
Menos descuento CASUR	*-642.391*
MENOS DESCUENTO SANIDAD	*-2.351.036*
VALOR A PAGAR	***65.789.994***

De la propuesta se dio traslado al apoderado de la parte actora, quien de conformidad con las facultades otorgadas en el poder, manifestó aceptar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo el Artículo 73 *ibidem* en su inciso tercero prescribe: "(...) *La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público".*

De conformidad con la normatividad citada, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Auto del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente German Rodríguez Villamizar en el cual se precisó lo siguiente:

> *"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:*
>
> ** Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
> ** Que las entidades estén debidamente representadas.*
> ** Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
> ** Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> ** Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
> ** Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."*
>
> *"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."*

En el presente medio de control se pretende que la entidad demandada reconozca la asignación de retiro al señor ALEXIS SALAMANCA desde la fecha del retiro del servicio, y la demandada propone en síntesis según lo acordó el Comité de Conciliación reconocer la pensión a partir del 10 de abril de 2017, en el entendido que el retiro del servicio fue el 10 de enero de 2017 más los tres (03) meses de alta, además que se ingresará en la nómina a partir del día siguiente a la audiencia de conciliación; propuesta que como se señaló en precedencia, fue aceptada por el apoderado de la parte demandante.

Establece el Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para conciliar en la etapa prejudicial o judicial, acorde con lo siguiente:

Existe representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se allegó poder en el cual se faculta al apoderado de la entidad demandada a conciliar en los términos del acta respectiva (fl. 78 C.1). Igualmente, la parte actora dentro del presente medio de control, confiere poder con facultad expresa para conciliar al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO quien sustituyó el poder con las mismas facultades al doctor LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA (fls. 1 y 75, C. 1).

Existe autorización para conciliar:

Dentro de la plenario obra Oficio 455576 del 07 de agosto de 2019[2] en el cual se transcribe lo considerado por el *"Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 28 del 20 de junio de 2019"*, y se decide conciliar en el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1.** Capital: se reconoce en un 100%. **2.** Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. **3.** Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4.** Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5.** no ha operado el fenómeno de la prescripción de derechos. **6.** Se ingresa la asignación de pensión en nómina a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación. **7**. Sobre las costas y agencias en derecho, el apoderado del parte actora no objetó la propuesta de conciliación en la cual no se incluyó este concepto, de donde se establece que como que el proceso termina con la conciliación de las partes, se tiene como desistida la séptima pretensión. **8.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa al presente proveído (fl. 85,86, C.1).

Que no haya operado la caducidad de la acción

En el presente caso no ha operado la caducidad del medio de control, ni la prescripción del derecho del señor ALEXIS SALAMANCA.

Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, liquidación en la cual se reconoce por capital la suma de $67.140.232, por indexación (75%) la suma de $1.643.189, sumas a las cuales se realiza los descuentos de ley (Casur y Sanidad) y arroja un total de $65.789.994, conceptos que fueron aceptados por el apoderado de la parte demandante.

Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente

Obra el *FORMATO HOJA SERVICIO* del señor SALAMANCA en el que consta el tiempo de servicio por *"veinticuatro años ocho meses ocho días"*[3] y que mediante la Resolución 08283 del 28 de diciembre de 2016 proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia[4] se le separó en forma absoluta del servicio, acto administrativo que fue notificada el 10 de enero de 2017 (fl 2-4 C. 1)

Además se considera que el Decreto 1858 de 2012[5] consagra en relación al derecho a la pensión de retiro para el personal del nivel ejecutivo:

> ***Artículo 1º.*** *Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo.*

---

[2] *Fl 89 C.1*
[3] *Fl 7 C.1*
[4] *"Por la cual se separa en forma absoluta del servicio activo a un subintendente de la Policía" Fl 2,3 C.1*
[5] *Decreto ley 1212 e 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional"*

Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o ***separados en forma absoluta*** *o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio.*

Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

En el caso del señor SALAMANCA, es claro que por haber prestado sus servicios por más de 24 años a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, el Despacho considera que se cumple con los presupuestos legales para el reconocimiento de la pensión pretendida. Unido a que en la audiencia inicial se presentó la propuesta por el apoderado de la entidad demandada de reconocer la asignación de retiro en cuantía equivalente al 83%[6].

Se observa que dicho porcentaje se fundamenta en el 50% por los primeros 15 años más el 25% por los cinco siguientes, además del 8% reconocido por las últimas cuatro anualidades de servicio, para un total del 83%, lo que se ajusta a lo prescrito en la normatividad.

Comoquiera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, que la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso y se cuenta con las pruebas que dan cuenta de la existencia del derecho reclamado; además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y que se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes en la audiencia inicial, y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- **APROBAR** la conciliación celebrada entre ALEXIS SALAMANCA con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, de conformidad con el Acta de Comité de Conciliación Nº. 28 de fecha 20 de junio de 2019.

[6] *Minuto 17.07 del audio.*

SEGUNDO.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reconocer y pagar al señor ALEXIS SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.633.476 la asignación de retiro a partir del 10 de abril de 2017, en una cuantía del 83% otorgando el reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial, el 75% de indexación que se pagará dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación y durante este interregno de tiempo no habrá lugar al pago de intereses; y la asignación de retiro se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de la audiencia y del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Si no se interpusieran recursos contra esta providencia[7], archívese el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[7] *Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 27 AGO 2019

Auto Interlocutorio Nº. 937

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00585-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**LUIS FELIPE PEÑALOZA FERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandado:	**QBE SEGUROS S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el presente medio de control, por los señores LUIS FELIPE PEÑALOZA HERNANDEZ Y OTROS en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A., acorde con la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria el 22 de agosto de 2018 dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2006-00356-01 (Fl 410- 430 C. 2)

En auto del 14 de agosto de 2019 se remitió a la Oficia de Apoyo la solicitud de ejecución para que fuera repartida y se le asignara número de radicado como proceso nuevo, por lo que se radicó con el número 18001-33-33-001-2019-00585-00, que ahora se tramita.

Revisada la demanda ejecutiva es claro que lo que se pretende es ejecutar a una empresa de **derecho privado – QBE SEGUROS S.A**, la cual fue condenada en la precitada sentencia, contra la que se solicita librar mandamiento por unas sumas de dinero[1].

Adicionalmente señaló el apoderado de los ejecutantes, que al ser la compañía de seguros una entidad de derecho privado no es viable dar aplicación al artículo 195 del C.P.A.C.A[2]. para el pago de la condena "*por lo que no es posible el inicio del cobro ejecutivo de la condena impuesta*"; siendo este el aspecto relevante a analizar en este pronunciamiento.

Para decidir se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo:

El artículo 104 del CPACA, consagra sobre los asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa:

---

[1] "*PRIMERO: Por CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MONEDA LEGAL ($123.803.342 M/L), por concepto del noventa y dos por ciento (92%) de la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo Sala Transitoria del 22 de agosto de 2018 y notificada mediante edicto del 16 de enero de 2019.*

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a máxima tasa legal permitida sobre la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MONEDA LEGAL ($123.803.342 M/L), desde el 22 de enero de 2019 hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca...."

[2] *El artículo 195 del C.P.A.C.A estipula el trámite para el cobro de condenas contra entidades públicas únicamente.*

ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

A su vez establece el artículo 297 ibídem:

Artículo 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***mediante las cuales se condene a una entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. [...]*

Y específicamente sobre la ejecución de condenas de conocimiento de esta jurisdicción, estipuló el artículo 299 del CPACA:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE

CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, (...)

***Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en la liquidación o **pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento* (Negrilla del Despacho)

Quedando establecido que los títulos ejecutivos a ejecutar en esta jurisdicción serán aquellos que se originen en sentencias proferidas contra entidades públicas.

Se tiene que en este caso se está ejecutando a una entidad de derecho privado - COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. con base a una sentencia proferida por esta jurisdicción, sin que se pretenda el pago de la condena impuesta al INVIAS (entidad de derecho público) lo que podría por fuero de atracción dar competencia al juzgado; de donde es procedente considerar también lo expuesto por el Consejo de Estado en relación a la competencia jurisdiccional[3]:

*"Si bien es cierto, el régimen jurídico constituye un aspecto determinante de la manera en que puede obrar una entidad pública o privada, también lo es, **que dicho régimen en manera alguna define la competencia jurisdiccional.***

Acorde con lo expuesto en precedencia es claro que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, toda vez que no se trata de la ejecución de la condena impuesta a una entidad de derecho público, clase de proceso ejecutivo que está regulado específicamente en las normas previamente enunciadas.

De donde procede dar aplicación al artículo 168 Ibídem, que contempla que en caso que exista falta de jurisdicción, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en los siguientes términos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, se concluye la procedencia del envió del presente medio de control a la jurisdicción ordinaria por ser esa la competente para el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia, para conocer del medio de control ejecutivo promovido mediante apoderado por los señores LUIS FELIPE

---

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, 23 de septiembre de 2009, Radicación: 25000-23-26-000-2001-01219-01(24639), Actor: Banco Granahorrar.*

PEÑALOZA HERNANDEZ, MARIA ANTONIA SÁNCHEZ YATE, MILTON PEÑALOSA SÁNCHEZ, RUBIELA PEÑALOZA SÁNCHEZ, NOHORA PEÑALOZA SÁNCHEZ, NELLY PEÑALOZA SÁNCHEZ, FREDY PEÑALOZA SÁNCHEZ, JAIR PEÑALOZA SÁNCHEZ, NANCY PEÑALOZA SÁNCHEZ, GLORIA PEÑALOZA SÁNCHEZ y NELSON PEÑALOZA SÁNCHEZ en contra de la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A, de acuerdo con lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Se ordena REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante la jurisdicción ordinaria, por estimar que es el Competente para su conocimiento de conformidad con la normatividad.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

Np